Informe Secretarial,
Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Señora Juez,

Permítame informarle que, la presente demanda fue repartida por la oficina judicial de esta localidad al Despacho el 29 de abril del corriente año, y consta de 10 archivos, todos en PDF.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario (e)
Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|---|---|
| Radicado: | 05-001-31-10-010-2021-00186-00 |
| Proceso: | Verbal Sumario - Fijación de Cuota Alimentaria |
| Demandante: | Juan Sebastián Aristizábal Pérez c.c. 1.037.656.465 |
| Demandado: | María Constanza Pérez Restrepo c.c. 43.722.541 |
| Interlocutorio: | No. 126 de 2021 |

Estudiada la demanda de fijación de cuota alimentaria de la referencia, se avizora al instante que esta agencia judicial carece de competencia para conocer de la misma, por el factor territorial y, en consecuencia, habrá de proponerse conflicto negativo de competencia, con el Juzgado Promiscuo de Familia del El Santuario, Antioquia, judicatura la cual, en auto del 29 de marzo de 2021, ordenó el rechazo del asunto entre manos, por declararse a su vez, incompetente para saber de él.

Lo anterior, como quiera que, el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso establece que:

*"*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante". (Subraya de la Judicatura).

Tanto del escrito de la demanda, como con las demás solicitudes instauradas por el señor apoderado de la parte actora, se colige sin lugar a equívocos, que la demandada, señora María Constanza Pérez Restrepo, ostenta su domicilio en el Municipio de El Santuario.

A la anterior conclusión se arriba, ya que, de la lectura del parágrafo introductor, el mandatario judicial de la parte demandante afirmó que:

"(…) instauro demanda de *fijación de cuota alimentaria* en contra de MARIA CONSTANZA PÉREZ RESTREPO, quien se identifica con la cédula 43.722.541, madre de mi poderdante, domiciliada y residente en este municipio; con fundamento en los siguientes:". Y al efecto, dirigió la demanda, al Juez Promiscuo de Familia de El Santuario, Antioquia.

En el mismo escrito se indicó, en el acápite denominado competencia que: "Es usted competente por el domicilio de la demandada", escrito que, como ya se anotó, va dirigido al Juez Promiscuo de Familia de El Santuario, Antioquia.

Finalmente, en idéntico memorial se relacionó como dirección física de la demandada, "El Santuario, carrera 49 # 49-59, Consultorio Médico 201, parque principal".

El Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, Antioquia, mediante auto del 29 de marzo del corriente año, ordenó el rechazo de la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el inciso 2° del numeral 2° del artículo 28 ejusdem, partiendo de la premisa de que el actor era menor de edad, situación la cual no se ajusta a la realidad, de cara con la lectura de su registro civil de nacimiento anexo con la demanda.

Al respecto, el memorialista instauró oportunamente recurso de reposición ante dicha posición, escrito en el cual atestó que:

"4. El artículo 28, numeral 2 se refiere a procesos en que que (sic) demandante o demandado sea: niño, niña o adolescente, JUAN SEBASTIÁN ARISTIZÁBAL PÉREZ, es "mayor de edad", pero tal como se demostró, aún estudia".

Al desatar el citado medio de impugnación, el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, Antioquia, en auto adiado del 23 de abril calendario acertó en decir que:

“En tratándose de lo procesos de alimentos, cuando tanto alimentante como alimentario son personas mayores de edad, debe aplicarse el criterio general de competencia territorial establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso, acorde con lo cual, compete al juez del domicilio del demandado tramitar el juicio, si se trata de proceso contencioso”.

Sin embargo, inexplicablemente concluyó al respecto, y a reglón seguido que: “A partir de lo anterior debe entenderse que en el presente caso los jueces competentes para conocer serán los jueces de Familia de la ciudad de Medellín, lugar de residencia del demandante”, inobservando con esto la debida hermenéutica que reclaman las disposiciones que reglamentan la competencia territorial para este tipo de asuntos, al llevar a cabo un ejercicio de subsunción legal desafortunado, y el cual tuvo como consecuencia que, la operación lógica realizada diera lugar a dicha conclusión, misma que dista diametralmente con el supuesto de hecho contenido en el numeral 1° del artículo 28 del ritual civil.

En consecuencia, la competencia para conocer del presente caso, se itera, no está radicada en este Juzgado, sino en Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, Antioquia, en atención a lo normado en el numeral 1º del artículo 28 del citado Estatuto Procesal Civil, como quiera que la demandada tiene su lugar de domicilio en dicha localidad, y ni existe norma especial que, para el sub lite, disponga lo contario.

Por tal motivo, no se asumirá el conocimiento de esta causa y, en consecuencia, se propondrá la colisión negativa de la competencia, con el Juzgado Promiscuo de Familia del El Santuario, Antioquia, a voces del artículo 139 del C. G del P.

Así las cosas, remítase las diligencias a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien es competente para dirimir el conflicto de marras, según lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto precedentemente, EL JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse incompetente para tramitar la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada, a través de apoderada judicial, por el señor JUAN SEBASTIÁN ARISTIZÁBAL PÉREZ en contra de la señora MARÍA CONSTANZA PÉREZ RESTREPO, por las consideraciones que vienen de enlistarse.

SEGUNDO: Provocar el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, Antioquia, que se resolverá a través de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: ENVIAR las presentes diligencias a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia para que dirima el presente conflicto negativo de competencia, por ser la competente para desatar esta colisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

JUEZ (e)

cv

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. ____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

_____

La secretaría

**Firmado Por:**

**YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**cd6a832ea435687a85ff2aa4cbed25480bdfd9b2f37df0f185231311ef303eb9**

Documento generado en 27/05/2021 02:33:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**